

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1852

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NATALIA HERNANDEZ SALAMANCA
Demandado:	AFP PORVENIR S.A.
Radicado:	190014003003-2023-00287-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para estudiar la gestión de notificación realizada por el Doctor WILSON ALEXANDER TORRES, como apoderado judicial de la señora NATALIA HERNANDEZ SALAMANCA, parte demandante en el proceso de la referencia, quien ha llevado a cabo la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada AFP PORVENIR S.A. el 19 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho advierte que, el apoderado de la parte demandante ha optado por realizar la notificación electrónica desde su correo personal wilson.torres3110@gmail.com, de lo cual, aporta una captura de pantalla del mensaje de datos remitido el 19 de julio de 2023.

Al respecto, en primer lugar, se observa que, de la captura de pantalla adjunta ni siquiera es posible establecer a que correo electrónico fue enviado el mensaje de datos, pues lo único que se alcanza a observar en el apartado del destinatario es “para: notificacionesjudiciales”.

En segundo lugar, no se infiere que más allá de aportar la constancia del envío de un mensaje de datos, se haya acreditado por medio alguno el “acuse de recibo”, mediante un sistema de confirmación de mensaje de datos, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

En tercer lugar, se observa la captura de pantalla de un correo electrónico donde se da un acuse de recibo por parte de PORVENIR S.A. en fecha 25 de julio de 2023, pero es imposible poder establecer que ese acuse de recibo, el cual corresponde a una respuesta automática, haya sido dado como recepción al mensaje de datos en el que se envió la comunicación para notificación al demandado, dado que, no hay forma de poder determinar la trazabilidad de dicho envío.

En suma, el apoderado judicial de la parte ejecutante, sostiene que, ha enviado al demandado copia de la demanda con sus anexos, así como, del auto que libro mandamiento ejecutivo, situación que, tampoco puede ser convalidada por este Recinto, pues no se cuenta ni con la tecnología ni con la capacidad técnica para determinar lo mismo, pero en todo caso no es una labor que corresponda asumir al Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

No sobra decir que, son las empresas de servicio postal autorizadas, quienes poseen la tecnología y las herramientas necesarias, para emitir testigos de notificación que permitan establecer el acuse de recibo de un mensaje de datos y la remisión de archivos adjuntos.

No en vano, el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., prevé que, las citaciones para notificación personal se deban hacer por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Ley 2213 de 2022) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar el “acuse de recibo”, es decir, que efectivamente se realizó, con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa. Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la gestión de notificación al ejecutado AFP PORVENIR S.A. con el pleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la gestión de notificación al ejecutado AFP PORVENIR S.A. con el pleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. P. Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb